



19

Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA

<APELACION AUTO>

Art. 61 C.M.

TIPO DE PROCESO : De Ejecución

CLASE: Ejecutivo con Título Hipotecario

DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO

DEMANDADO : MONICA LORENA OSPINA VELANDIA

NUMERO DE RADICACION: 110014003051201500662 01

CUADERNO: #2

FOLIOS : 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 No.14-33 PISO 13  
Bogotá D.C.

05501 22-APR-16 12:51

*Oficio*

*16/0432*

Señor  
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)  
JUECES CIVILES DEL CIRCUITO  
Bogotá

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2015-0662 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Contra MONICA LORENA OSPINA VELANDIA.**

En atención a lo dispuesto en las providencias de fecha 7 de abril de 2016, se remite el proceso en referencia a fin de que se resuelva el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, contra la providencia del 26 de noviembre 2015.

Se envía en (1) cuaderno(s) con (78) folios útiles respectivamente.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy 15 de abril del (2.016).

Atentamente,

  
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ  
SECRETARIO

2009-007

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 25/abr./2016

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

009

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

7163

SECUENCIA: 7163

FECHA DE REPARTO: 25/04/2016 4:38:23p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 9 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8999992844

FONDO NACIONAL DEL AHORRO

01

RD. 05581

EJECUTIVO RTE EL JUZGADO 51

01

CIVIL MUNICIPA DE BOGOT

19488566

LUIS ERNESTOSUAREZ

SUAREZ CALDERON

03

CALDERON SUAREZ CALDERON

**OBSERVACIONES:** EJECUTIVO RTE EL JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPA DE BOGOTA EXP-  
2015-0662 OFICIO 0432

REPARTOHMM006

FUNCIONARIO DE REPARTO

omanjaro

REPARTOHMM006  
omanjaro

v. 2.0

MFTS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11 – 45 Piso 4º Torre Central

Radicado a folio 58 bajo el No. 2015-0062 -01 Tomo Procesos 2da Instancia\_\_\_\_

**INFORME DE REPARTO**

**Fecha en radicación en sistema** 29 de Abril de 2016

**Fecha de informe** 05 de Mayo de 2016

En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente expediente SEGUNDA INSTANCIA, fue recibido por reparto; con los siguientes documentos:

- Expediente de 1º instancia, proveniente del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal, en un paquete con originales en 78 folios y unificado otro sin especificación de folios; sé que reposa en el expediente auto del 07 de abril de 2016 que concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo ( lo anterior en folio 78 de la actuación original).

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Hoy 10 6 MAY 2016 ingresa al despacho de la señora Juez el expediente de tutela número 2015-0062 (2º Instancia) para proveer conforme a derecho y acorde a lo comunicado por el Juzgado de primer grado en oficio NO. 0432 de 15 de abril de 2016.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Ref: Ejecutivo N° 2015-0662**

Reunidos los requisitos de que trata el artículo 358 del C.P.C., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta Ciudad.

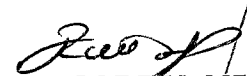
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del C.P.C., córrase traslado al apelante por el término de tres (3) días para que sustente la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

fp

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>13 1 MAY 2016</u> se notifica la presente providencia<br/>mediante anotación en ESTADO No. <u>29</u></p> <p><br/><b>RUTH MARGARITA MIRANDA P.</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2015-662

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DDO: MONICA LORENA OSPINA VELANDIA

✓  
JUN 16 PM 3:51:58  
JUZGADO 09 CIVIL CTO.

LUIS ERNESTO SUAREZ CALDERON, mayor y vecino de esta Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.488.566 expedida en Bogotá, Abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 114.750 del C. S de la J, por medio del presente escrito, y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto del 26 de noviembre de 2015 que RECHAZA la demanda

Sustento el recurso en los siguientes:

### HECHOS:

1. Que, mediante auto del 20 de octubre de 2015, se inadmite la demanda por dos motivos puntuales, uno de ellos y el motivo de este recurso es este:

El juzgado 51 Civil Municipal afirmo que:

*"... Otórguese poder a un abogado (artículos 63 y SS. Del C. de. P. C). Téngase en cuenta que la ejecutante confirió poder a una persona jurídica (folio 52) y tal posibilidad legal brindada por el artículo 75 del C. G del P., aun no se encuentra en vigor (artículo 627 ídem)".*

En el escrito subsanatorio respecto a lo anterior se respondió lo siguiente:

*Adicional al poder a que hace referencia en el folio 52 fue otorgado al señor JUAN CARLOS ROJAS SERRANO quien actúa en nombre y representación legal de SISTEMCOBRO S.A.S y el cual mediante MANDATO protocolizado en la escritura pública # 516 de 5 de mayo de 2015 de la notaria 71 de Bogotá, la cual se aportó al plenario, recibió poder especial amplio y suficiente entre otros **para otorgar poder especial para la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones de la misma.*

*Debe tener en cuenta el despacho que el poder especial aportado cumple con los requisitos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.*

2. El juzgado 51 Civil Municipal no acepto las razones en las que el suscrito afirma que el poder que se adjuntó con la demanda, cumple con todos los requisitos legales exigidos en el artículo 65 del C. de P. C; motivo por el cual decide RECHAZAR la demanda.
3. El 8 de abril del presente año resuelve mantener intangible el auto atacado, por lo que concede el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.
4. El 25 de mayo del corrido, su despacho admite el recurso de apelación dando tres días a partir de la notificación del auto que fue el 31 de mayo, para sustentarlo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 65 del C de P. C en su inciso 1 reza:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros...”*

Así las cosas, señor juez y cumpliendo con lo ordenado por el anterior precepto legal; en el PODER ESPECIAL que el FONDO NACIONAL CARLOS LLERAS RESTREPO le otorga al SISTEMCOBRO mediante la escritura pública # 0516 del 5 de mayo de 2015 están expresamente enunciados los actos prejudiciales, judiciales y extrajudiciales que puede realizar el señor JUAN CARLOS ROJAS SERRANO como representante legal de SISTEMCOBRO; el primero de ellos es:

***“a. Otorgar poderes especiales para la REPRESENTACIÓN del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en todas las diligencias JUDICIALES, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma...”***

Es por ello que el representante legal de SISTEMCOBRO, JUAN CARLOS ROJAS SERRANO, con las facultades que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO le concedió, me otorga poder para representarlo en el proceso contra MONICA LORENA OSPINA VELANDIA y hacer valer la obligación que adquirió con el mismo a través del crédito hipotecario.

## PETICIÓN

Solicito se sirva revocar el auto de fecha del 26 de noviembre de 2015, mediante el cual el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual rechaza la demanda del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MONICA LORENA OSPINA VELANDIA y en su lugar, ordene librar mandamiento de pago, con las pruebas y anexos que se aportaron, los cuales como ya se pudo demostrar, cumplen con los preceptos legales.

## PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en la etapa inicial del presente proceso y las pruebas y anexos aportados al mismo.

Atentamente

  
LUIS ERNESTO SUAREZ CALDERON  
C.C. 19.488.566  
T.P. 114.750 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11 – 45 Piso 4º Torre Central Ed. El Virrey

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, EL EXPEDIENTE <DEL **PROCESO - EJECUTIVO - 2ª Inst.**> RADICADO BAJO EL No.051\_2015-00662\_01, PARA PROVEER CONFORME A DERECHO CORRESPONDA Y/O SE DISPONGA EL TRÁMITE A SEGUIRSE, HABIDA CUENTA QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR COMO FENECIDO EL TÉRMINO ALLÍ INDICADO Y DENTRO DEL CUAL SE ARRIMÓ ESCRITO ADOSADO A FLS. 5 Y 6 DE ESTA ENCUADERNACIÓN.

*Ruth Margarita Miranda Palencia*

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
SECRETARIA

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016).-

**Ref. Rad. Ejecutivo 2015-00662-2**

### ***Asunto a decidir:***

El recurso de apelación propuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia en contra del auto que rechazó la demanda.

### ***Antecedentes:***

El Juzgado 51 Civil Municipal de esta localidad inadmitió la demanda mediante auto de 20 de octubre de 2015, para que, entre otros aspectos, se otorgara poder a un abogado de conformidad con los arts. 63 y ss del C. de P.C... Lo anterior tras advertir que el poder se había conferido a una persona jurídica y tal facultad aún no estaba vigente a la luz del art. 75 del C.G. del P..

En escrito de subsanación el abogado que suscribió la demanda indicó, que el poder que se confirió lo fue al doctor LUIS ERNESTO SUAREZ CALDERON conforme al art 63 del C. de P.C..; que el poder del fl. 52 fue conferido al representante legal de SITEMCOBRO S.A.S., protocolizado en escritura pública N° 516 de mayo de 2015, en el cual se ve, que se recibió la facultad de otorgar *poder especial* a abogado que presenta la demanda.

En auto de 26 de noviembre de 2015, el juzgado dio por no cumplida la exigencia indicada, en razón a que el poder que se solicitó no es de SITEMCOBRO S.A.S. al libelista, sino el del titular del derecho de crédito que se pretende satisfacer (Fondo Nacional del Ahorro) a quien lo va a representar judicialmente, el cual no puede ser una *persona jurídica*, lo anterior, conforme los arts. 67 y 63 del C. de P.C., por lo anterior rechazó la demanda.

El ente demandante recurrió la determinación en reposición y apelación, aludiendo al contrato de mandato de que trata el art. 2142, 2149 y 2157 del C.C., y 514 y 348 del C. de P.C...

En auto de 7 de abril de 2016, el juzgado mantuvo la determinación cuestionada, habida cuenta que el apoderado solo resumió los hechos y copió y pegó algunas normas, sin explicar la interrelación de unos con los otros, sin poner en evidencia el defecto anunciado y por ende concedió la apelación subsidiaria.

En escrito de sustentación ante este estrado judicial, la parte demandante indicó que, a la demanda se adosó el mandato que, contenido en escritura pública disponía la facultad de conferir poder especial a quien tal orden se dio, por lo que se cumple la preceptiva legal del art.65 del C. de P.C., que ello explica que el representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S., le otorgara al recurrente el poder especial para actuar en esta causa.

***Para resolver se considera:***

El código civil define el mandato como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, de manera que se halla incluido como uno de los contratos de gestión de negocios.

A su vez, el mencionado compilado normativo indica, que si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial y si se da para todos los negocios del mandante, es general.<sup>1</sup>

Por su lado, el acto jurídico de apoderamiento se ha definido como un acto unilateral que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona

---

<sup>1</sup> Arts. 2142 y 2156 del C.C.

10

autoriza a otra para actuar a su nombre y representación,<sup>2</sup> por manera que, es la realización misma del mandato con representación.

Ahora bien, el apoderamiento judicial propiamente dicho de que trataban los art. 63 y ss del C. de P.C., para cuando la ley lo exija para actuar en un determinado asunto, sólo puede recaer en un profesional del derecho (*salvas las excepciones legales del Decreto 196 de 1971*), lo cual como lo dijera el juzgado de la primera instancia, es prerrogativa de las personas naturales no morales.

Regla esta última que en el caso en análisis se colma a cabalidad, por cuanto que, como lo afirma el recurrente, en efecto, aquí hay dos actos unilaterales de apoderamiento, uno constituido en escritura pública y otro mediante documento privado; el primero se ocupa, entre otros aspectos, de otorgar la facultad de designar en nombre del poderdante a apoderados para procesos, la que de un lado, la ley no prohíbe que recaiga sobre una persona moral, y de otro, se entiende aceptada dicha gestión precisamente, con el poder especial que por el mandatario allí designado se hizo, al conferir el poder especial al abogado que suscribe la demanda.

Por manera que en este caso, no sólo hay apoderamiento para otorgar poderes especiales para procesos, sino también, poder especial otorgado para actuar en cada uno de ellos, por lo que, sin duda alguna se ven plenamente cumplidas las reglas del mandato y de apoderamiento éste último como una clase de aquel con representación, que es la exigida con relación a los profesionales del derecho en el art 63 y ss del C. de P.C. para actuar en los procesos ante la jurisdicción.

Lo expuesto resulta suficiente para que el Juzgado,

***Resuelva:***

***Primero:*** **REVOCAR** el auto de 26 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta localidad.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil sentencia de veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012); Corte Constitucional Sentencia C 1178 de 2001.

*Segundo:* **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior a dicho estrado, que proceda a librar la orden de pago pedida como en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo considerado y decidido por esta segunda instancia en este auto.

*Tercero:* Sin constas.

**NOTIFIQUESE**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez.-**

|                                                   |                            |
|---------------------------------------------------|----------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                           |                            |
| La providencia anterior se notifica<br>por Estado |                            |
| No. <u>054</u>                                    | de hoy <u>01 AGO. 2015</u> |
| El Secretario                                     | <u>[Firma]</u>             |

# EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 11

FECHA: 5/8/2022